



COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones” y las modificaciones realizadas por la Resolución 07 de 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 4 de 2021 por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones.”

Diciembre de 2022



Tabla de contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. FACULTADES DE LA CNCA.....	4
3. ANTECEDENTES	5
4. JUSTIFICACIÓN	11
5. PROPUESTA	16
6. RECOMENDACIONES	20



1. INTRODUCCIÓN

Este documento tiene por objeto presentar a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) una propuesta de resolución por la cual se modifican las Resoluciones 04 y 07 de 2021 de la CNCA. Para la primera, se propone modificar el artículo 6º, que corresponde a los beneficiarios de crédito agropecuario en condiciones de fomento y el artículo 7º que define sus condiciones financieras. Para la segunda, se plantea modificar el artículo 2º de la Resolución 07 de 2021 ampliando el periodo de transición.

En lo que se refiere al artículo 6º de la Resolución 4 de 2021, se pone a consideración de la CNCA organizar los beneficiarios en dos segmentos: tipos de productor (según lo definido en la Resolución 7 de 2021 de la CNCA) y beneficiarios especiales (incluyendo los segmentos de joven rural, mujer rural, comunidades NARP, comunidades indígenas y étnicas, población con discapacidad, población LGBTIQ+ OSIGD, campesino, población adulto mayor, población calificada como víctima, población desmovilizada, reinsertada y reincorporada, población PNIS, esquemas asociativos y de integración, entes territoriales, integrador bursátil y microempresarios). Esta propuesta busca generar claridad sobre la clasificación de los beneficiarios de crédito, reconocer y visibilizar la interseccionalidad de ellos, y mejorar la focalización de la política pública.

En línea con lo anterior, también se pone a consideración de la CNCA modificar el artículo 7º de la Resolución 4 de 2021 para ajustar las condiciones financieras de los tipos de productor y los beneficiarios especiales.

La propuesta de modificación se realizó considerando en todo caso las facultades y obligaciones legales de la CNCA, que comprenden funciones precisas relacionadas con la determinación de los beneficiarios y las condiciones financieras de los créditos de fomento agropecuario.

El documento consta de seis partes, esta introducción es la primera de ellas. En la segunda sección se presentan las facultades de la CNCA para modificar la Resolución 4 de 2021. En la tercera se describen los antecedentes y en la cuarta se presenta la justificación técnica de la propuesta. En la quinta sección se expone de manera detallada la propuesta y en la última sección se enuncian las recomendaciones para la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA.



2. FACULTADES DE LA CNCA

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 2371 de 2015 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y dentro de sus funciones está, entre otros asuntos, los siguientes:

“2. Funciones: como organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, podrá:

(...)

b) Establecer las actividades, los costos y los porcentajes de estos últimos que podrán ser objeto de financiación por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

c) Fijar, dentro de los límites de carácter general que señale la Junta Directiva del Banco de la República, políticas sobre las tasas de interés que se cobrarán a los usuarios del crédito por parte de las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario.

d) Dictar los reglamentos para el control de los gastos o inversiones que se hagan con el producto de los créditos.

e) Aprobar, mediante normas de carácter general y con el voto favorable del Ministro de Agricultura, la refinanciación de los créditos otorgados por las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario cuando se afecte negativamente la producción o se disminuya apreciablemente la inversión que se realizó con el crédito por la presencia, a su juicio, de razones de fuerza mayor o caso fortuito.

f) Fijar las tasas y márgenes de redescuento de las operaciones que apruebe FINAGRO”.

Adicionalmente, el Artículo 6 de la Ley 2071 de 2020, modificó el Artículo 36 de la Ley 16 de 1990, quedando así:

“Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor”

Dado lo anterior, y en virtud de la citada facultad, el proyecto de resolución por el cual se modifica la Resolución 4 de 2021, también será publicado en la página web de FINAGRO para comentarios, de acuerdo con el Artículo 8º, numeral 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



3. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario – CNCA, en cumplimiento de sus funciones, expidió la Resolución 4 de 2021 “Por la cual se modifica y compila la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, se definen sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptan otras disposiciones”. La resolución tuvo como propósito contar con un único cuerpo normativo, claro y organizado, que sirviera de base para ordenar la reglamentación operativa por parte de FINAGRO.

Adicionalmente, esta compilación actualizó la Resolución 1 de 2016 de la CNCA, la cual se realizó atendiendo las recomendaciones de la OCDE, reglamentadas por el Gobierno a través del Decreto 1071 de 2015. Este Decreto buscó la simplificación y compilación orgánica de todas las normas aplicables al Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en cumplimiento de una política pública gubernamental de simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio.

En adición a lo anterior, la racionalización y simplificación de la normatividad es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal, permite afianzar la seguridad jurídica y finalmente, se traduce en el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario – SNCA.

Dentro de lo establecido en la Resolución 4 de 2021 de la CNCA, artículo 6°, se definieron los beneficiarios del crédito, a saber:

“(…)

- a) **Pequeño productor.** El pequeño productor se encuentra definido por el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 691 de 2018.

Se tendrá en cuenta la definición de pequeños productores para los créditos que tramiten estas personas que se encuentren dentro de Zonas de Reserva Campesinas creadas por la Ley 160 de 1994, así como para las nuevas zonas especiales que el Gobierno Nacional determine para el desarrollo agropecuario y rural.

“(…)

- b) **Los jóvenes rurales.** Definidos como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años, con activos que no superen el 70% de los definidos para Pequeño Productor.
- c) **Mujer rural.** Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 731 de 2002 y para sus efectos será aquella cuyos activos totales no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores.
- d) **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. NARP.** Definidas en la Ley 70 de 1993.



- e) **Mediano productor.** Aquel que no clasifique como pequeño productor y cuyos activos totales sean inferiores o iguales al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).
- f) **Gran productor.** Aquel cuyos activos totales sean superiores al equivalente a cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV).
- g) **Población calificada como Víctima.** Persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.
- h) **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
- i) **Población vinculada al PNIS.** Población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.
- j) **Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Son aquellos que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras (...)
- k) **Departamentos, distritos, y municipios.** Corresponden a las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000. Para los beneficiarios definidos como Departamentos, Distritos y Municipios, los créditos sólo podrán concederse para los destinos que en el Manual de Servicios de FINAGRO se clasifiquen en: Infraestructura y Adecuación de Tierras; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Transformación y Comercialización; Infraestructura, Maquinaria y Equipos para Servicios de Apoyo; Adquisición de Maquinaria, Implementos y Equipos para la producción; y para la Prestación de Asistencia Técnica a los productores agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros.
- l) **Integrador bursátil comprador.** Persona natural o jurídica que participe en operaciones Forward o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en las Bolsas de Bienes de estos productos o de los mismos transformados, o de otros Commodities.
- m) **Microempresario.** Personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVT“.



De igual forma, en el artículo 7° se definen las condiciones financieras de la siguiente manera “Las condiciones financieras de los créditos nuevos podrán estar indexadas a la DTF o al IBR, en los siguientes términos:

a) Condiciones financieras en IBR:

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios.	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeños productores	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Joven rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores.	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 6.7%
Mujer rural con activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores.	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 4.8%
Victimas conflicto armado interno	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Población vinculada a programas del PNIS	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 1.9%
Pequeños productores - zonas de reserva campesina	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 5.9%
Medianos productores	IBR + 0.9%	Hasta IBR + 9.5%
Grandes productores	IBR + 1.9%	Hasta IBR + 9.5%
Esquema asociativo	IBR - 3.5%	Hasta IBR + 4.8%
Esquema de integración	IBR - 1.1%	Hasta IBR + 6.7%
Microempresarios.	IBR + 2.5%	Tasa de usura de microcrédito
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2.6%	Hasta IBR + 9.50%
Integrador Bursátil comprador	IBR -1.1%	Hasta IBR + 6.7%

- i. Para la liquidación de los intereses se deben aplicar los lineamientos que para el efecto establezca FINAGRO.
- ii. Cualquier operación originada con tasa IBR o DTF se deberá normalizar con la misma tasa de referencia.
- iii. Para el caso de las operaciones originadas en DTF antes del 31 de diciembre de 2020, el intermediario financiero podrá pactar libremente con el beneficiario la tasa de referencia a aplicar (DTF o IBR), cuando se trate de una consolidación de pasivos. entendida como reestructuración según la definición contenida en el artículo 9 de la presente resolución”

De forma posterior, en la Resolución 7 de 2021 se modificó la Resolución 4 de 2021 de la siguiente manera:



“**Artículo 1º.** Modificar el Artículo 6º, literales a), e) y f) de la Resolución 04 de 2021, los cuales quedarán así:

“**Artículo 6º. Beneficiarios.** Son las personas naturales y jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, enunciadas en esta resolución, a través de los diferentes intermediarios financieros que se clasifican así:

a) **Pequeño productor.** Se consideran pequeños productores los siguientes:

- i. **Pequeño productor de ingresos bajos.** Se entenderá por pequeño productor de ingresos bajos la persona natural, incluidas las pertenecientes a la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, con ingresos brutos anuales hasta de mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y que además no cuente con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).
- ii. **Pequeño productor.** Se entenderá por pequeño productor la persona natural con ingresos brutos anuales mayores a mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (1.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuarenta y cinco millones trescientos ochenta y cinco mil pesos (\$ 45.385.000); y hasta tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000); y que además cuente con activos totales no mayores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000).

Parágrafo Primero. Para el caso de los beneficiarios de Reforma Agraria, el valor de la tierra no será computable dentro de los activos totales.

Parágrafo Segundo. También podrán ser beneficiarios del crédito destinado a pequeños productores de ingresos bajos y pequeños productores las personas jurídicas, tales como las empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, del Plan Nacional de Rehabilitación y del programa de Desarrollo Rural Integrado - DRI u otras modalidades de asociación, sociedad o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos o pequeños productores.

Parágrafo Tercero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de



operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Cuarto. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

e) Mediano productor. Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- Tener ingresos brutos anuales mayores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), sin superar sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT) de ingresos brutos anuales, equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), y con activos totales no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a tres mil quinientas Unidades de Valor Tributario (3.500 UVT), equivalentes en el 2021 a ciento veintisiete millones setenta y ocho mil pesos (\$ 127.078.000), pero con activos totales superiores a once mil doscientos cincuenta Unidades de Valor Tributario (11.250 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatrocientos ocho millones cuatrocientos sesenta y cinco mil pesos (\$ 408.465.000) y no mayores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).

Parágrafo Primero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Segundo. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

f) Gran productor. Se considera gran productor a la persona natural o jurídica que cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:



- Tener ingresos brutos anuales mayores a sesenta y ocho mil Unidades de Valor Tributario (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000).
- Tener ingresos brutos anuales iguales o inferiores a (68.000 UVT), equivalentes en el 2021 a dos mil cuatrocientos sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 2.468.944.000), pero con activos totales superiores a ciento veinticinco mil Unidades de Valor Tributario (125.000 UVT), equivalentes en el 2021 a cuatro mil quinientos treinta y ocho millones quinientos mil pesos (\$ 4.538.500.000).

Parágrafo Primero. Las entidades que registren operaciones de crédito en FINAGRO determinarán los ingresos brutos y el nivel de activos de los productores, con base en la información exigida para la vinculación de clientes y trámite de operaciones de crédito contenida en las normas expedidas por las Superintendencias Financiera de Colombia o de la Economía Solidaria, y según la circular que expida FINAGRO al respecto.

Parágrafo Segundo. Se entenderá como ingresos brutos los ingresos totales del productor, derivados de todas las fuentes de las que se disponga, antes de impuestos y de cualquier otra deducción.

(...)

Parágrafo Transitorio. Las unidades de clasificación para la definición y actualización de los tipos de productor están dadas en Unidades de Valor Tributario (UVT). La mención a pesos del 2021 solo se utiliza a modo de equivalencia con fines informativos.”

Finalmente, el 15 de noviembre del 2022 el Gobierno nacional presentó las bases del Plan de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, el cual pone énfasis en la disminución de las desigualdades y en la superación de las injusticias sociales, buscando reconocer, visibilizar y tomar acciones para favorecer a las poblaciones que tradicionalmente han sido excluidas y/o que se encuentran en una mayor condición de vulnerabilidad. Este plan pone de manifiesto la necesidad reconocer y generar acciones para la población LGTBIQ+, los adultos mayores, las comunidades étnicas y las personas con discapacidad.



4. JUSTIFICACIÓN

Como se expuso en la sección anterior, la Resolución 4 de 2021 incluyó dentro de los beneficiarios del crédito agropecuario en condiciones de fomento a los pequeños (incluidos los de ingresos bajos), medianos y grandes productores, y a las poblaciones especiales que incluye a la mujer rural, el joven rural, las comunidades NARP, entre otros. Si bien todos estos segmentos hacen referencia a beneficiarios de crédito, es necesario poder dividirlos en dos clasificaciones independientes: tipo de productor y beneficiarios especiales.

Esta separación se hace necesaria dado que la correcta clasificación de un beneficiario de crédito permite determinar las condiciones bajo las cuales accederá a financiamiento y a los instrumentos propios del SNCA, a saber: las tasas de redescuento, los topes a las tasas de interés, los montos máximos de crédito, los costos y las coberturas de las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), el porcentaje de reconocimiento del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y los puntos de subsidio a la tasa de interés de las Líneas Especiales de Crédito (LEC).

La primera clasificación, **tipo de productor**, depende, como se expone en la Resolución 7 de 2021 de la CNCA, de las condiciones económicas de los productores agropecuarios (activos e ingresos brutos anuales). Esta clasificación, permite implementar elementos de política que estimulan y apoyan el desarrollo del sector agropecuario y rural, a la vez que permite focalizar los recursos del estado priorizando a los productores con menor capacidad para acceder a los factores de producción, principalmente al financiamiento.

Adicionalmente, las condiciones sobre el fondeo de los créditos y los porcentajes de sustitución que establece la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos agropecuarios se encuentran sujetos a esta clasificación. De igual forma, la clasificación también determina los instrumentos de transferencia de riesgos, desde el porcentaje de subsidio en el costo de la prima del seguro agropecuario hasta los niveles de apoyo en los distintos instrumentos de coberturas.

De manera independiente a las condiciones económicas de los productores, hay segmentos que deben ser reconocidos y que hacen parte de la segunda clasificación: **beneficiarios especiales**. Por ejemplo, una persona que tenga entre 18 y 28 años es calificada como joven, independientemente del monto de sus activos y de los ingresos brutos anuales. De igual manera, una persona es calificada como víctima los términos de la Ley 1448 de 2011 si se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces, lo cual se hace de manera independiente a sus condiciones económicas.



Contar con esta segunda clasificación, **beneficiarios especiales**, permitirá una adecuada implementación de lo establecido en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el cual se reconocen las brechas que existen en las distintas poblaciones (jóvenes, mujeres, personas mayores y personas LGBTIQ+, entre otras).

Además, se propone modificar la definición de mujer rural, eliminando la restricción en activos usada en la Resolución 4 de 2021 de la CNCA. Lo anterior en coherencia con la Ley 731 de 2022 que define a la mujer rural como “toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada”.

Asimismo, se pone a consideración de la CNCA incluir cuatro beneficiarios especiales: Comunidades Indígenas y étnicas, población con discapacidad, Población LGBTIQ+ OSIGD y población adulto mayor, de forma tal que los beneficiarios especiales sean:

- a) **Jóvenes rurales.** Se definen como personas naturales que tengan entre 18 y 28 años.
- b) **Mujer rural.** Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 731 de 2002.
- c) **Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP).** Se define de acuerdo con lo establecido en la Ley 70 de 1993.
- d) **Comunidades indígenas y étnicas.** Son poblaciones cuyas condiciones y prácticas sociales, culturales y económicas, las distinguen del resto de la sociedad y que han mantenido su identidad a lo largo de la historia, como sujetos colectivos que aducen un origen, una historia y unas características culturales propias, que están dadas en sus cosmovisiones, costumbres y tradiciones.
- e) **Población con discapacidad.** Se definen y certifican de acuerdo con la Resolución 113 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.
- f) **Población LGBTIQ+ OSIGD.** Se definen como personas que se auto reconocen desde una orientación sexual e identidad de género diversas.
- g) **Campesino.** Se define como personas que se auto reconocen como campesinos.
- h) **Población adulto mayor.** Se consideran como las personas naturales que hayan cumplido la edad de pensión, establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.
- i) **Población calificada como Víctima.** Se define como la persona natural que califique como víctima en los términos de la Ley 1448 de 2011, que se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas que realiza la Unidad Administrativa



Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces.

- j) **Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.** Se definen como personas que se encontraban al margen de la ley pero que abandonaron las armas y se reinsertaron o reincorporaron a la vida civil, que cuenten con certificación del Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) o de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, o quienes hagan sus veces.
- k) **Población vinculada al PNIS.** Se define como la población que se encuentra vinculada al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, o quien haga sus veces.
- l) **Esquemas asociativos y esquemas de integración:** Se definen como esquemas que cuenten con asistencia técnica, economías de escala, comercialización de la producción esperada en condiciones acordes con los mercados, y con mecanismos que propicien el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las partes, incluidas las financieras.
- m) **Departamentos, distritos y municipios.** Se definen como las personas jurídicas de derecho público autorizadas mediante la Ley 617 de 2000.
- n) **Integrador bursátil comprador.** Se definen como una persona natural o jurídica que participa en operaciones *Forward* o con anticipo, en calidad de comprador de productos agropecuarios, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueros, que se realicen en las Bolsas de Bienes de estos productos o de los mismos transformados, o de otros productos básicos.
- o) **Microempresario.** Se definen como las personas naturales o jurídicas que cumplen con los requisitos establecidos en el Decreto 957 de 2019 o en las normas que lo modifiquen, que tengan activos iguales a los definidos para pequeño productor, y que sus ingresos en el año anterior a la solicitud de crédito sean iguales o inferiores al equivalente a 23.563 UVT.

En lo referente a los cuatro segmentos que se incluyeron por primera vez, se destaca que incluir al adulto mayor dentro del sistema de cuentas del SNCA permitirá identificar y reconocer el envejecimiento de los productores agropecuarios y también fortalecer las estrategias comerciales para atender esta población, que es productiva y contribuye a la seguridad alimentaria nacional. En cuanto a las comunidades indígenas, contar con información administrativa en lo referente al acceso a financiamiento es un primer paso para reconocer la brecha actual y generar, junto a la banca de primer piso, mecanismos de inclusión a la medida que reconozca sus particularidad y necesidades.

Por otro lado, de acuerdo con el documento del DANE (2022) “Panorama general de la discapacidad en Colombia”, en todo el territorio nacional hay 3,1 millones de personas con dificultades para realizar actividades básicas diarias (7,1% de la población del país), de ellos, el 46,3% de los hombres reportó estar trabajando, cifra que se ubica en el 31,5% para



las mujeres. De acuerdo con cifras de la OIT, la exclusión productiva de las personas con discapacidad significa una pérdida entre 5% y el 7% del PIB mundial, lo cual deja de manifiesto que se requiere una política de atención diferenciada para esta población.

De igual forma, incluir a la población LGTBIQ+, permitirá fortalecer el enfoque de género y diversidad que se viene realizando y que busca, en todos los niveles del sector, que la atención y el portafolio de servicios financieros sea apropiado para todos los colombianos.

En este punto, es necesario introducir el concepto de interseccionalidad, el cual, se define como la interacción entre dos o más factores sociales que definen o moldean a una persona. La interseccionalidad promueve una comprensión holística de los seres humanos pues reconoce la coexistencia de diferentes ubicaciones sociales como la etnia, el género, la geografía, edad, discapacidad, entre otros (Banco Interamericano de Desarrollo, 2021; Hankivsky, 2014). Es precisamente la idea de la simultaneidad la que da origen a este concepto, que busca tener un mejor entendimiento de las personas y visibilizar su posicionamiento en la sociedad (Platero, 2014)¹.

Un ejemplo que ayuda a entender el concepto de interseccionalidad se encuentra en la propuesta del Banco Interamericano de Desarrollo (2021), que busca describir la manera en la que el sexo, la ubicación geográfica y la etnia coexisten y moldean a las poblaciones indígenas rurales. En específico, el salario de las mujeres de la región es 18% inferior a la de los hombres, pero para las mujeres rurales, la diferencia es del 40%. Es decir, ser mujer implica enfrentar ciertas desigualdades, pero se acentúan para las mujeres que viven en ámbitos rurales.

Lo mismo sucede cuando se cruzan factores como el sexo y la raza o la etnia: las mujeres indígenas se encuentran entre los grupos más pobres en términos monetarios de América Latina y el Caribe. En Bolivia, se les paga 60% menos a las mujeres indígenas que a las no indígenas por hacer exactamente el mismo trabajo, en Ecuador los hogares indígenas con jefatura femenina tienen 5,81% más de probabilidad de ser pobres. Todo lo anterior es aún más acentuado si se suman los tres factores: Mujer, indígena y áreas rurales. Es decir, las brechas de género, las desigualdades por raza y étnica y por ubicación geográfica se unen, potencian e incrementan el diferencial.

Como se evidenció en el texto presentado, la simultaneidad de estos factores sociales debe ser reconocidos pues no afectan a una persona de forma separada. Al contrario: estos se combinan de distintas formas, generando desigualdades (o ventajas) diversas. Adicionalmente, la interseccionalidad reconoce que las vidas humanas no pueden

¹ Platero, R (2014) Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad; Banco Interamericano de Desarrollo (2021) Brechas y desafíos socioeconómicos de los pueblos indígenas de América Latina: retos para el desarrollo con identidad; Hankivsky, O (2014) Intersectionality 101. : The Institute for Intersectionality Research & Policy.



explicarse teniendo en cuenta categorías únicas, como el género, la raza y el estatus socioeconómico. La vida de las personas es multidimensional y compleja. Las realidades vividas están conformadas por diferentes factores y dinámicas sociales que operan conjuntamente (Hankivsky, 2014).

En este contexto y considerando que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” busca la paz total y la justicia social, se propone que la modificación a la Resolución 4 entretenga la interseccionalidad de los beneficiarios de crédito y que, en consecuencia, los intermediarios financieros y FINAGRO deban reportar dicha información. En otras palabras, es importante que los sistemas de información del SNCA permitan reconocer qué tipo de productor es cada beneficiario y si, de acuerdo con sus atributos, pertenece a alguno o varios de los segmentos expuestos de manera previa.

La introducción de esta distinción entre tipo de productor y beneficiarios especiales, y el reconocimiento de la interseccionalidad, requiere ordenar, para un mejor entendimiento de todos los actores del SNCA, las condiciones financieras que se presentan en la Resolución 4 de 2021 de la CNCA, artículo 7°. Se aclara que esta propuesta busca mantener las condiciones actuales y que los intermediarios financieros puedan, de forma más sencilla, aplicar la normatividad dentro de sus operatividad.

Finalmente, algunos Intermediarios Financieros han solicitado que se aplase la entrada en vigor de la nueva clasificación de tipos de productor (Resolución 7 de 2021 de la CNCA) entre uno y tres meses. En reunión realizada el 16 de noviembre con la participación de FINAGRO, la DFRA del MADR y la secretaría técnica de la CNCA, se acordó que la ampliación para la entrada en vigor será el 1 de febrero de 2023, para lo cual se llevará la propuesta de modificación al artículo 5° de la Resolución 7 de 2021.



5. PROPUESTA

Con base en los argumentos expuestos, y dentro de las facultades legales de la CNCA, se propone a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario - CNCA realizar las siguientes modificaciones a la Resolución 4 de 2021:

Primero: Modificar el Artículo 6º de la Resolución 04 de 2021, modificado por la Resolución 07 de 2021, separando los beneficiarios en:

Tipos de productor: personas naturales o jurídicas que pueden acceder al financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales, a través de los diferentes intermediarios financieros y que se clasifican así:

- a) **Pequeño productor.** De acuerdo con lo establecido en la Resolución 7 de 2021 de la CNCA. Está conformado por:
 - i. Pequeño productor de ingresos bajos.
 - ii. Pequeño productor.
- b) **Mediano productor.** Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución 7 de 2021 de la CNCA.
- c) **Gran productor.** Se considera mediano productor la persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas en la Resolución 7 de 2021 de la CNCA.

Beneficiarios especiales: personas naturales o jurídicas que de acuerdo con sus atributos pertenecen a alguno o varios de los siguientes segmentos:

- a) Jóvenes rurales.
- b) Mujer rural.
- c) Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP.
- d) Comunidades indígenas y étnicas.
- e) Población con discapacidad.
- f) Población LGBTIQ+ OSIGD.
- g) Población adulto mayor.
- h) Población calificada como Víctima.
- i) Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.
- j) Población vinculada al PNIS.
- k) Esquemas asociativos y esquemas de integración.
- l) Departamentos, distritos y municipios.
- m) Integrador bursátil comprador.
- n) Microempresario.



También se propone que Los beneficiarios del financiamiento agropecuario y rural que no clasifiquen en ninguna de las categorías de beneficiario especial descritas en los literales (a) al (o), serán clasificados en el tipo de productor que les corresponda según sus activos e ingresos brutos.

Segundo: Modificar el Artículo 7º de la Resolución 04 de 2021, definiendo las condiciones financieras para cada categoría de beneficiario especial según tipo de productor, de la siguiente manera:

a) Pequeño Productor

i. Pequeño productor de ingresos bajos

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño de productor de ingresos bajos, Joven rural, Comunidades indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Población discapacitada, Población LGBTIQ+, Población en condición de vejez y Campesino.	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Pequeños productores de ingresos bajos - Zonas de reserva campesina	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 5,9%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta la máxima permitida
Integrador Bursátil comprador	IBR -1,1%	Hasta IBR + 6,7%



ii. Pequeño productor

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios.	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Pequeño productor, Joven rural, Comunidades indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Población discapacitada, Población LGBTIQ+, Población en condición de vejez y Campesino	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Mujer Rural	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 4,8%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Pequeños productores - Zonas de reserva campesina	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 5,9%
Esquema asociativo	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 4,8%
Esquema de integración	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 6,7%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta la máxima permitida
Integrador Bursátil comprador	IBR -1,1%	Hasta IBR + 6,7%

b) Mediano productor

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Mediano productor, Joven rural, Comunidades indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Mujer Rural, Población discapacitada, Población LGBTIQ+, Población en condición de vejez y Campesino	IBR+0,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsertada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%



Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Esquema de integración	IBR + 0,9%	Hasta IBR + 9,5%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Microempresarios	IBR + 2,5%	Hasta la máxima permitida

c) Gran productor

Condiciones financieras en IBR		
Beneficiarios especiales u ordinarios	Tasa de redescuento nominal	Tasa de interés nominal
Gran productor, Joven rural, Comunidades indígenas, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras (NARP), Mujer Rural, Población discapacitada, Población LGBTIQ+, Población en condición de vejez y Campesino	IBR+1,9%	Hasta IBR + 9,50%
Población calificada como Víctima	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población Desmovilizada, Reinsermada y Reincorporada	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Población vinculada a los programas PNIS	IBR - 3,5%	Hasta IBR + 1,9%
Departamentos, distritos y municipios	IBR - 2,6%	Hasta IBR + 9,50%
Integrador Bursátil comprador	IBR -1,1%	Hasta IBR + 6,7%

Se pone a consideración de la CNCA que para aquellos casos en los que un tipo de productor cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, acceda a las condiciones financieras que más le favorezcan.

Tercero: Dado que los cambios propuestos implican ajustes operativos y una socialización adecuada a los intermediarios financieros, se sugiere que para la identificación y registro de los beneficiarios especiales, así como de los tipos de productor que cumplan con más de una categoría de beneficiario especial, se establezca un periodo de transición hasta el 1 de enero de 2024. No obstante, las condiciones que se establezcan en la resolución con relación a los pequeños productores de ingresos bajos se aplicarán a partir del 1 de febrero de 2023.



6. RECOMENDACIONES

- Aprobar las modificaciones en la Resolución 4 de 2021 de la CNCA según lo expuesto en esta Justificación Técnica.
- La aprobación de esta medida requiere de la expedición de una Resolución por parte de la CNCA.
- Estas medidas entrarían en vigor a partir de la expedición de la respectiva Circular por parte de FINAGRO.